

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°829

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 760013103007 2021-00238-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Compañía Internacional Global Marks S.A.S. – Diego Fernando Martínez Ospina

### I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de julio de 2022 que no accedió a su petición de oficiar a EPS para obtener información sobre la dirección del demandado.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Fundamentos del recurso.

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que la solicitud presentada la hace con base en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual faculta al interesado solicitarle al Despacho oficiar a EPS a fin de que ésta informe sobre la dirección donde se puede efectuar *la notificación del demandado y no conforme lo establecido en el artículo 43 ibídem.*

#### 2.2. Traslado del recurso.

El recurso interpuesto se resolverá de plano sin lugar a correr traslado del mismo a la parte demandada, toda vez que aún no se ha integrado la relación jurídica procesal en este asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que no accedió a la petición de oficiar a EPS para que informe sobre la dirección del demandado a fin de efectuar su notificación, entra el despacho a verificar si le asiste razón a la recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del

mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que considera el apoderado de la parte demandante que se encuentra facultado para solicitar al Juzgado que se oficie a EPS a fin de que informe sobre la dirección donde se puede notificar al demandado.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso ejecutivo, delantamente se indicará que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo que se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado, revocando el Juzgado su decisión.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que, frente a la imposibilidad de realizar la citación del demandado Diego Fernando Martínez Ospina por no haber podido ser entregado en la dirección aportada, su solicitud se acompasa a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 291 del Código General del Proceso que indica: "**PARÁGRAFO 2o.** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*"

Es ese sentido, si bien es cierto la carga de la notificación de la demanda la debe asumir la parte demandante, también lo es el hecho de que la información que reposa en las entidades del sistema de salud es de carácter reservado. Por tanto, en aras de impulsar el trámite dentro del presente proceso y que la parte demandante logre cumplir con el deber de notificación de su contraparte, se accederá a la solicitud de oficiar a la EPS para que suministre la dirección del señor Diego Fernando Martínez Ospina.

Vale anotar que, dentro de la documentación aportada, también obra un número telefónico que correspondería al demandado Diego Fernando Martínez Ospina, ya que el mismo está relacionado en el título valor objeto del presente proceso bajo los datos del mencionado demandado, a través del cual también se puede gestionar su notificación.

En consecuencia, se ha de revocar la decisión tomada por el Despacho, a fin de acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y oficiar a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S. a fin de que suministre la dirección del señor Diego Fernando Martínez Ospina donde se pueda lograr su notificación. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 6 de julio de 2022, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S. a fin de que suministre la dirección del señor Diego Fernando Martínez Ospina donde se pueda lograr su notificación.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

46

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6d7456f81ceda2a13680f872e212fe18502f006e121c8bea55e906c9d7188f**

Documento generado en 22/08/2022 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**